



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156641

Registro Gral.núm.1228/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
doña JOSEFA MARIA MARTIN JI-
MENEZ.

SOBRE: Contra Sentencia de -
la Sala Segunda de lo Civil-
de la Audiencia Territorial-
de Granada de 24-7-87 revoca-
toria de la dictada por el -
Juzgado de Primera Instancia
núm. Cinco de Málaga en pro-
ceso de separación conyugal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
doña Josefa María Martín Jiménez.

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Concepción
Aporta Estévez, en nombre de doña Josefina María Martín Jimé-
nez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su
entrada el 21 de septiembre de 1987, presentado en el Juzgado-
de Guardia el 18 de septiembre, contra Sentencia de la Sala Se-
gunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 24
de julio de 1987, notificada -se dice- el 27 de julio

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia
los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.
Cinco de Málaga de 7 de febrero de 1986 fue estimada la deman-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 - 0 0156644

da de separación matrimonial formulada por la solicitante de amparo contra don Justo Luis Lechuga Ramírez.

b) Interpuesto por éste recurso de apelación, fue estimado por la Sentencia de la Audiencia Territorial aquí impugnada, por la que fue absuelto el demandado en el juicio de separación.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido- el art. 14 C.E., porque otros españoles "en las mismas o parecidas circunstancias de conflictiva convivencia han sido protegidos, consiguiendo la separación matrimonial"; el art. 15 C.E., porque se condena a la solicitante de amparo "a tortura, a penas y a tratos inhumanos y degradantes, al obligar la a reanudar una convivencia difícil e insostenible, dado el grado de conflictividad entre los cónyuges"; y el art. 24 C.E., porque -parece decirse- la solicitante de amparo habría caído en indefensión con el fallo que se recurre.

Se solicita que se anule "lo actuado por la jurisdicción ordinaria y para la conclusión del proceso se decrete de finitivamente la separación conyugal entre los cónyuges litigantes", con el "reconocimiento" de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156647

-3-

Cuarto.- Por providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de extemporaneidad del recurso y de carencia de contenido constitucional del mismo, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo sostiene que la Sentencia le fue notificada el 27 de julio y el recurso se presentó el día 18 de septiembre, por lo tanto dentro de tiempo. Sobre el fondo insiste en que se ha producido una violación del principio de igualdad al darse los requisitos precisos en igualdad de situaciones y haberse producido un tratamiento diferenciado de los mismos.

El Ministerio Fiscal sostiene que el recurso es extemporaneo al haber transcurrido con exceso el plazo de veinte días establecido en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La falta de copia de la sentencia impugnada impide pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como reconoce la solicitante de amparo la Sentencia le fue notificada el día 27 de julio pasado y la presentación del recurso, que tuvo entrada en este Tribunal el 21



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156651-4-

de septiembre, o fue ante el Juzgado de Guardia el día 18 de septiembre. Entre esta última fecha y la fecha de notificación han transcurrido, con exceso, los 20 días que establece como plazo para presentación del recurso, el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dado que, según las normas vigentes en este Tribunal Constitucional, el mes de agosto es hábil a tales efectos, según se dispone en el artículo 2 de las Normas reguladoras del funcionamiento del Tribunal Constitucional durante el período de vacaciones, adoptadas por Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno de este Tribunal (B.O.E.) número 157, de 2 de julio de 1982). Concorre así la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia, por lo que de acuerdo con el artículo 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal el recurso ha de ser inadmitido. No es necesario entrar, por ello, en el análisis de la segunda causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]